

RESOLUCION DE GERENCIA N° 316 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 SEP. 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 531-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; expediente N° 2530417, promovido por el administrado OSCAR NINA RAMOS, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial N° 1148-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo - fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS, además del de legalidad [que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho]; el del debido procedimiento [en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho]; y el de verdad material, que establece que en el procedimiento la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Según el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Asimismo, el artículo 217 de la misma norma legal, preceptúa que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; y que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 01 de julio de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 1148-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que con fecha 01 de julio de 2025, el administrado OSCAR NINA RAMOS interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1148-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, alegando que la omisión por parte del Área



de Fiscalización de no presentar medios probatorios suficientes (imágenes fotográficas y/o registro de videos que permitan la identificación del casquete, y/o logo de la empresa, informes del Área de Fiscalización que manifieste que de sus registros no obra autorización y/o credencial para la prestación de servicios, la identificación de un tercero a bordo de la unidad u otros) constituye una deficiencia sustancial al medio probatorio utilizado en su contra, fundamenta que la resolución en mención carece de motivación, implicando así un defecto subsanable en el requisito de la motivación que debe de observarse en todo acto administrativo.

Que en merito a lo peticionado por el administrado OSCAR NINA RAMOS en el expediente N° 2530417, es preciso señalar que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del derecho administrativo que comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; siguiendo la misma línea el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señalan: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", siendo así, resulta de suma importancia que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub de Gerencia N°1148-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, cumpla con el requisito de la debida motivación.

Que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante ello surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. En el presente caso se evidencia inconsistencias en la motivación de la resolución cuestionada. Cuando tales requisitos no se cumplen, la voluntad expresada por la Administración deviene en inválida. Respecto al particular, se han señalado los supuestos errores que ha sustentado el administrado al momento de presentar su escrito de apelación, dando cabida a que esta Área Legal de la GDUAAT pueda otorgar lugar a lo señalado, es que se ha advertido que efectivamente en la resolución materia de apelación, se han expresado una serie de inconsistencias que nos lleva a poder conjeturar que efectivamente se ha vulnerado el derecho del administrado a contar con un pronunciamiento debidamente motivado en derecho;

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige que la resolución apelada contraviene el principio del debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TEO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal N° 531-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD, acto administrativo contenido Resolución Sub Gerencial N°1148-2025-SGTSV-GUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el estado del presente procedimiento hasta la instancia del Área de Fiscalización, emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley, considerando el principio de debida motivación en sede administrativa, procediendo acorde a sus atribuciones con las diligencias que estime tendientes a fundamentar su opinión.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines de ley.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE......



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. ABELARDO POMPEYO QUISPE HUANCUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL